

República de Colombia



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Fallo de tutela – Primera instancia
Rad. 110013103 009 2020 00175 00

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **MARTHA LUCÍA LÓPEZ SABOGAL** contra el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

MARTHA LUCÍA LÓPEZ SABOGAL formuló acción de tutela contra el JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ al considerar vulnerado su derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso; motivo por el que solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la autoridad judicial convocada que programe una fecha, en la que se haga efectiva la entrega de un inmueble de su propiedad conforme a lo resuelto en la sentencia del 8 de octubre de 2019, proferida dentro del proceso **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado** con radicación **11001 41 89 032 2018 01873 00**, promovido por la aquí accionante en contra de LUZ MARINA SAMPER TORO.

En resumen, la *causa petendi* se concretó así: la accionante relató que dentro el proceso civil, la convocada ordenó la restitución de apartamento 202 ubicado en la Calle 66 No. 29 B – 18 en Bogotá; sin embargo, la obligada a restituir no cumplió con su obligación dentro del término judicial que le fue otorgado. Por tal motivo, el Despacho accionado señaló dos fechas para llevar a cabo la diligencia de entrega, no obstante, estas se vieron frustradas porque en el inmueble habitan menores de edad y, por la imposibilidad que impone la situación de salubridad del país en el año cursante.

La actora refirió que su apoderado judicial dentro del proceso civil ha desplegado actuaciones suficientes para que, desde el 1 de julio de 2020 -con el levantamiento de la suspensión de términos-, se fije una nueva fecha para la diligencia de entrega, sin que se haya notificado algún pronunciamiento en tal sentido.

PRONUNCIAMIENTOS DE LOS CONVOCADOS

EL JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE relató que mediante sentencia del 8 de octubre de 2019 declaró terminado el contrato de arrendamiento y, por resultar procedente, señaló el 27 de enero de 2020 como primera fecha para llevar a cabo la diligencia, la cual no se llevó a cabo, dada la presencia de menores de edad y animales domésticos; sin embargo, fijó el 23 de abril de 2020 como segunda fecha para el mismo objetivo, empero, corrió con la misma suerte de la anterior, ya que los términos judiciales se encontraban suspendidos. Adicionalmente, informó que el 21 de agosto de 2020, notificará una providencia mediante la cual se resuelve sobre las solicitudes del extremo activo. Por demás, dejó constancia de las razones que imposibilitan notificar sobre esta acción constitucional a la señora LUZ MARINA SAMPER TORO.

Por su parte, la señora JULIETH VIVIANA SAMPER TORO explicó que la accionante *"suscribió un contrato de arrendamiento con LUZ MARINA SAMPER TORO, no por uno sino por dos apartamentos, pero es igualmente cierto y la accionante no lo podrá negar que LUZ SAMPER entregó uno de los inmuebles hace más de dos años, quedando la suscrita solo en un apartamento, el mismo que fue objeto de la demanda"*. De otra parte, la vinculada cuestionó la veracidad de los hechos expuestos por la accionante y, en resumen, coincidió en la versión que ofrecieron la accionante y el Despacho accionado, relativo a las diligencias que no se llevaron a cabo.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al señalar que este mecanismo constitucional sólo procede contra actuaciones judiciales cuando constituyan una vía de hecho y el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para impugnarla, porque, ante la presunción de legalidad que las ampara, en principio, *"no le es dable al juzgador constitucional, en este escenario breve y sumario, fijar pautas hermenéuticas de las normas legales, reexaminar el caudal probatorio allegado al expediente o volver sobre trámites formalmente clausurados, bajo el entendido que tales labores son de la incumbencia del juez natural, en desarrollo de la autonomía e independencia que la Constitución Política le reconoce"*.¹

En lo que atañe al derecho al acceso a la justicia por Mora Judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene sentado que:

"Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un

¹ C.S.J Sent. 20 de septiembre de 2012 Rad: 63001-22-13-000-2012-02007-01.

incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (...)"²

Ahora, en lo que refiere a la procedibilidad de la acción de tutela en temas referentes a la omisión en las funciones de los Jueces de la República, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló:

*"La Constitución Política, en su artículo 86, incorpora la acción de tutela^[41] como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares^[42], como consecuencia de sus acciones u **omisiones**.*

*La **omisión** con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP [concordante con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996^[43]], se encuentra el cumplimiento de los términos procesales,^[44] por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.*

La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: "de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales"³.

² Sentencia T-186 de 2017

³ Sentencia T-186 de 2017.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se tienen como aspectos pacíficos los relativos a las actuaciones judiciales mediante las cuales se fijaron las fechas en que resultaron frustradas las dos diligencias de entrega que programó el Despacho judicial convocado, lo cual tuvo lugar previo a la suspensión de términos judiciales que decretó el Consejo Superior de la Judicatura para el año en curso; por lo tanto, resulta procedente resolver si en esta causa se reúnen los presupuestos jurisprudenciales establecidos para considerar la existencia de una mora judicial transgresora de la garantía de acceso a la administración de justicia, en el periodo posterior al levantamiento de la referida suspensión de términos.

Pues bien, se encuentra acreditado que la accionante solicitó la reprogramación de la diligencia de entrega mediante los memoriales del 9 de junio de 2020⁴, 1 de julio de 2020⁵, 8 de julio de 2020⁶ y, 27 de julio de 2020⁷. Al respecto, la autoridad judicial accionada afirmó que *“dada la labor de trabajo en casa, tiene auto proyectado para el 20 de agosto, en el que se ordena comisionar a la Alcaldía Local para que realice la respectiva entrega del bien inmueble”* y, allegó prueba de ello⁸.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 120 del Código General del Proceso establece tres tipos de términos legales para que los jueces y magistrados dicten sus providencias judiciales, según corresponda; también lo es que el Despacho convocado superó el término correspondiente a que hace referencia la norma adjetiva en comento sin haber notificado pronunciamientos al respecto; empero, no es menos cierto que existen motivos razonables que justifican la mora, como lo es la aludida suspensión de los términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia por Covid-19, la que, sin mayores disquisiciones, generó un considerable represamiento de los trámites existentes en el inventario de los estrados judiciales, así como también el distinguido número de procesos que se tramitan ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta sociedad.

De tal modo, se considera que este no es de aquellos casos en los que la tardanza resulta imputable a la autoridad judicial por una omisión en el cumplimiento de sus funciones, puesto que, tendría que entenderse que la falta tuvo lugar frente a la totalidad de los procesos sin pronunciamientos en fechas posteriores al levantamiento de la suspensión de términos y no exclusivamente con el de la accionante, lo cual tampoco resulta razonable por el motivo expuesto en el párrafo que antecede.

⁴ Página 146 de 201 del expediente digitalizado allegado por el accionado.

⁵ Página 156 de 201 *ib.*

⁶ Página 178 de 201 *ib.*

⁷ Página 184 de 201 *ib.*

⁸ Ver providencia judicial allegada como anexo.

Ahora, no se diga que esta instancia pasó por alto las demás circunstancias que la accionante informó para que el Despacho acogiera favorablemente la pretensión expuesta en sede de tutela, porque el objeto de la acción de tutela consiste en amparar derechos fundamentales vulnerados por una acción u omisión de quien se encuentre legitimado para cumplir la orden que imparte el Juez Constitucional (art. 1, Dec. 2591/1991); lo cierto es, que no se encuentra acreditada, por lo menos, la omisión alegada.

Son los motivos por los que será denegada la pretensión que la accionante esbozó en su escrito de tutela, dado que un pronunciamiento contrario a este se situaría en contravía de lo expuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 sobre la procedencia de este tipo de procesos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por MARTHA LUCÍA LÓPEZ SABOGAL, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

Comuníquese y cúmplase,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

